

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	11001-33-35-013-2020-00148
CONVOCANTES:	NELLY MOSQUERA DE GARCÍA
CONVOCADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, dentro del expediente de la referencia:

- Avocar el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, por ser de competencia de este Juzgado.

*- Decidir sobre la aprobación o nó de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre la señora **NELLY MOSQUERA DE GARCIA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** consignada en la correspondiente Acta del 13 de marzo de 2020, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.*

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que mediante Resolución N°00407 del 26 de febrero de 1971 el Sargento Viceprimero del ejército MARTIN ARCESIO GARCIA ANGULO (Q.E.P.D. fue retirado del servicio de las Fuerzas Militares , con asignación de retiro de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

- Que el señor SV® MARTIN ARCESIO GARCIA ANGULO (Q.E.P.D.) falleció el 11 de enero de 2015.

- Que con Resolución N°2085 del 6 de marzo de 2015 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reconoció y ordenó el pago de la sustitución de asignación de retiro a la señora NELLY MOSQUERA DE GARCIA

por el fallecimiento de su esposo el señor SV® MARTÍN ARCESIO GARCÍA ÁNGULO (Q.E.P.D).

- Que la señora NELLY MOSQUERA DE GARCIA el 28 de julio de 2016 con radicado No. 64275 solicitó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

- Que el 4 de agosto de 2016 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL respondió la anterior petición indicando que el 22 de mayo de 2014 el señor SV® MARTÍN ARCESIO GARCÍA ÁNGULO (Q.E.P.D), había elevado petición en igual sentido, a la cual se le dio respuesta mediante radicado Cremil No. 39376 de junio de 2014, informándole que debía presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada de lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios.

- Que la asignación de retiro fue reajustada con base en el principio de oscilación.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 18 de diciembre de 2019, la señora NELLY MOSQUERA DE GARCIA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(…)

PRIMERO: Realizar la reliquidación de la Asignación de Retiro reconocida por **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** de la que es beneficiaria la señora **NELLY MOSQUERA DE GARCÍA**, conforme a la Resolución 2085 del 6 de marzo de 2015, así como, de las partidas legalmente computables para el grado a partir del año 1999.

SEGUNDO: Se Reliquide y pague el reajuste de la asignación de retiro de la que es beneficiaria la señora **NELLY MOSQUERA DE GARCIA**, así como, el de las diferencias resultantes entre lo que se pagó y ha dejado de pagar, con la respectiva indexación monetaria, en virtud a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional de acuerdo esto es, con el incremento más beneficioso esto es con el Índice de Precios al Consumidor IPC previsto por el DANE entre los años 1999 a diciembre 2019, se aplique el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento. Por ende, se pague el valor equivalente a la diferencia entre lo pagado por CREMIL, y lo que debió pagar legalmente desde 1999 en adelante debidamente indexado.

TERCERO: Se pague la indexación de los valores obtenidos con la operación descrita en el punto anterior a la señora **NELLY MOSQUERA DE GARCIA**.

CUARTO: Se reconozcan y paguen los intereses con ocasión a los valores obtenidos en los puntos segundo y tercero del petitorio del presente escrito

conforme a lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 a la señora **NELLY MOSQUERA DE GARCIA**.

(...)"

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 22 de enero de 2020, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹.

Con Auto N° 051 del 24 de febrero de 2020, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante.

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

- Copia de la Resolución N° 00407 del 26 de febrero de 1971, mediante la cual CREMIL reconoció al señor MARTIN ARCESIO GARCIA ANGULO (q.e.p.d), asignación de retiro en el grado de Sargento Viceprimero ® del Ejército Nacional, en cuantía del 85% del sueldo correspondiente en actividad para su grado, computando para su liquidación las partidas pertinentes determinadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, según el Decreto 3071 de 1968 y con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1971.

- Copia de la Resolución No.2085 del 6 de marzo de 2015, a través del cual el Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), ordenó el pago de haberes dejados de cobrar por el causante MARTIN ARCESIO GARCIA ANGULO y, el reconocimiento de la asignación de retiro a su Cónyuge NELLY MOSQUERA DE GARCIA, a partir del 11 de enero de 2015, fecha del fallecimiento del señor ARCESIO ANGULO (Q.E.P.D).

- Copia del escrito de petición presentado el 19 de mayo de 2014 por el señor SVP® MARTIN ARCESIO GARCIA ANGULO (Q.E.P.D), mediante el cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

retiro resultante de la diferencia económica dejada de pagar, en virtud a los aumentos decretados por el gobierno nacional de acuerdo al I.P.C., desde el año 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

- Copia del Oficio CREMIL 53843 consecutivo 2014-39376 del 12 de junio de 2014, a través del cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, atendió la petición del señor GARCIA ANGULO (Q.E.P.D), manifestando, que no accedía de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C, sin embargo, le informó de la decisión tomada para conciliar los reajustes dentro de los procesos extrajudiciales ante la Procuraduría, por lo que las invitó a presentar las respectivas solicitudes de conciliación ante esa entidad.

- Copia del oficio CREMIL 64275 del 4 de agosto de 2016, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, en atención al radicado N°64275 del 28 de julio de 2016 por medio del cual la señora NELLY MOSQUERA DE GARCÍA solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, le informó que el señor MARTIN ARCESIO GARCÍA ANGULO (Q.E.P.D) realizó petición en igual sentido mediante radicado del 22 de mayo de 2014, al cual se le dio respuesta con el Oficio N° CREMIL 39376 del 12 de junio de 2014 anexando copia del mismo.

- Certificado expedido el 12 de marzo de 2020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), donde consta que en reunión del 10 de marzo de 2020, se efectuó el estudio correspondiente de la solicitud elevada por la señora NELLY MOSQUERA DE GARCIA, decidiendo conciliar en el presente asunto el reajuste de su asignación de retiro, con fundamento en el IPC, en un 100% del capital, 75% de indexación, cuyo pago se realizaría en el término de 6 meses contados a partir de la radicación de la solicitud de pago y sin el reconocimiento de intereses en dicho término, aplicando para tal efecto la respectiva prescripción cuatrienal.

- Copia del memorando N° 211-075 del 13 de marzo de 2020 del grupo de conciliaciones de CREMIL, correspondiente a los valores que se tuvieron en cuenta para reconocer la suma de \$15.680.989 por concepto del reajuste de la sustitución de asignación de retiro a la señora NELLY MOSQUERA DE GARCÍA,

en virtud del Índice de Precios al Consumidor (IPC), del 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004.

-Copia de la liquidación de los valores a conciliar derivados del reajuste de la asignación de retiro de la convocante NELLY MOSQUERA DE GARCÍA, en aplicación del IPC de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 a partir del 28 de julio de 2012 y hasta el 13 de marzo de 2020.

- Copia del Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el día 13 de marzo de 2020, entre la señora NELLY MOSQUERA DE GARCÍA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, donde se acordó reconocer la suma de \$15.680.989 por concepto del reajuste de la asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), cancelándole la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectos fiscales a partir del 28 de julio de 2012, en aplicación de la prescripción cuatrienal, la cual se pagaría dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, sin que hubiere lugar al pago de intereses dentro de dicho término.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(…)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(…) -Subrayado fuera de texto-

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

Inicialmente, en el Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 13 de marzo de 2020, se acordó lo siguiente:

“(…)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien manifestó: Como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, me permito manifestar lo decidido por el Comité de Conciliación de la entidad el cual en reunión ordinaria del día 10 de marzo del año en curso, se reunió para tomar en consideración el caso que nos ocupa en donde haciendo el recuento de los antecedentes, pretensiones y un análisis del caso tomó la decisión de CONCILIAR bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%
3. Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la solicitud del pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud del pago.
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, teniéndose en cuenta que en el memorando No. 211-075 de fecha 13 de marzo de 2020, se relaciona la liquidación del IPC desde el 28 de julio del 2012 hasta el 13 de marzo del 2020, correspondiente a la señora MOSQUERA DE GARCÍA, reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, en adelante oscilación.

Allego certificación del Comité de Conciliación en 5 folios y memorando y liquidación en 7 folios.

Es de manifestar que con esta conciliación se entiende revocado el acto administrativo No. 39376 de fecha 12 de junio de 2014 y el acto administrativo No. 52120 del 4 de agosto de 2016, conforme al Decreto 1069 de 2015.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: **De acuerdo a la propuesta entregada por la apoderada de CREMIL, es decisión de la convocante aceptarla.**

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial “(…) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (…)”.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, los cuales fueron tasados en la suma de \$15.680.989, respectivamente, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

6. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro, con base en el IPC, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

7. Reclamación administrativa.

A través de petición radicada el 28 de julio de 2016, la señora NELLY MOSQUERA DE GARCÍA, solicitó a la entidad convocada, el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), desde el año 1997.

Así mismo, con oficio CREMIL 64275 del 04 de agosto de 2016, la entidad demandada dio respuesta desfavorable a los reajustes solicitados, indicándole el procedimiento a seguir para conciliar.

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que las conciliaciones que se surtieron en el Acta del 13 de marzo de 2020, celebradas ante la PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la señora NELLY MOSQUERA DE GARCÍA, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reajuste de la sustitución de la

asignación de retiro de la convocante, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en el Acta del 13 de marzo de 2020, celebrada ante la PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

*Pues bien, el Gobierno Nacional, en virtud de las facultades extraordinarias conferidas por la **Ley 66 de 1989**, expidió el **Decreto 1211 de 1990** “Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares”, cuyo ámbito de aplicación regula la carrera profesional de éstos y sus prestaciones sociales.*

*Con relación al reajuste de la asignación de retiro para el **Sargento Viceprimero** del Ejército Nacional, en el citado Estatuto se implementó el sistema de oscilación:*

“(…)

ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las

asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

(...)"

Conforme a la anterior norma, es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

Posteriormente, con la nueva Constitución Política de 1991, de conformidad con el literal e) del numeral 19 del artículo 150, se le atribuyó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros, con sujeción al marco legal y criterios que señale el Congreso en su función legislativa. A su vez, el artículo 217 de la Carta, previó que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares; lo cual se dispuso igualmente respecto de los miembros de la Policía Nacional, en el artículo 218 ibidem.

*El Congreso de la Republica, en desarrollo de la potestad legislativa, conferida en el citado artículo 150 Superior, expidió la **Ley 4ª de 1992**, "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, (...)", en la que se determinó los servidores públicos cuya regulación salarial y prestacional correspondería al Gobierno Nacional, así como la modificación anual al sistema de su remuneración, bajo los siguientes parámetros previstos en los artículos 1 y 4:*

“(...)

ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública (subrayado fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 4o. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

(...)”

Es así como a partir del 1º de enero del año 1996, el Gobierno Nacional fijó la escala gradual porcentual para cada año, atendiendo el sistema de oscilación aplicado a los sueldos y asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

*De otra parte, la **Ley 100 de 1993** mediante la cual se creó el “Sistema General de Pensiones”, estableció en el artículo 14, un reajuste anual para éstas de acuerdo al IPC, a efectos de mantener su poder adquisitivo, del siguiente tenor:*

“(...)

Artículo 14.- REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las **pensiones** de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

“(…)-Subrayado fuera de texto-

Sin embargo, el artículo 279 de la misma la Ley 100, excluía del Sistema de Seguridad Social Integral, al personal de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, entre otros, en los siguientes términos:

“(...)

ARTICULO 279.- Excepciones. El sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

(...)” -Negrilla y subrayado fuera de texto-

Entonces, bajo el mandato del citado artículo, a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no les era aplicable el reajuste pensional del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, atendiendo la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior, sino el sistema de oscilación contemplado para las asignaciones de los miembros activos en los respectivos regímenes especiales (Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990).

*No obstante lo anterior, a partir de la vigencia de la **Ley 238 de 1995**, al grupo de pensionados enlistados en las excepciones de la norma antes reseñada, les asiste el derecho a que se les aplique el reajuste pensional según la variación porcentual del IPC, conforme lo dispone el artículo 14 del Sistema General de Pensiones, toda vez que el artículo 1º de la citada Ley 238, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:*

“(...

Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

(...)”-Negrilla y subrayas fuera de texto-

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica señora NELLY MOSQUERA DE GARCÍA, beneficiaria de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero MARTIN ARCESIO GARCÍA ANGULO (Q.E.P.D), encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, le es aplicable a las referidas convocantes, toda vez que la Ley 238 de 1995 hizo extensivo éste beneficio a los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre este tema específico, cabe precisar que si bien la jurisdicción

contenciosa administrativa, en principio, negó pretensiones similares a las aquí conciliadas, en consideración a que la asignación de retiro no era una pensión, tal criterio fue razonablemente modificado en Sentencia del 17 de mayo de 2007, de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, al determinar que con la expedición de la Ley 238 de 1995 se hacía viable incrementar la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), sin que fuera de recibo tal argumento para negarlo, pues la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-432 de 2004, reconoció que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o jubilación; precedente jurisprudencial que acoge este Despacho como criterio de autoridad.

13. Prescripción.

*El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, toda vez que el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 4 de septiembre de 2008³, señaló que el Presidente de la República, al expedir el Decreto 4433 de 2004, excedió los términos de la Ley 923 de 2004, y en consecuencia, la prescripción cuatrienal tenida en cuenta en los acuerdos conciliatorios antes mencionados, está ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, la cual surtirá efectos fiscales a partir del **28 de julio de 2012**, en razón a que la convocante elevó petición el 28 de julio de 2016 ante CREMIL solicitando el reajuste de su sustitución de asignación de retiro con base en el IPC.*

14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente a los acuerdos conciliatorios adoptados por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, de los cuales dan fe el Acta del 13 de marzo de 2020, celebrada ante la PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS

³ H. Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia del 8 de septiembre de 2008, Expediente: 04-11-08 proceso No- 25000 23 25 000 2007 00107 (0628-08) Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

ADMINISTRATIVOS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre la señora **NELLY MOSQUERA DE GARCÍA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, la cual consta en el Acta del 13 de marzo de 2020, celebrada ante la **PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, donde se acordó la reliquidación y reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante, y el consecuencial pago de las sumas dejadas de percibir, con aplicación del porcentaje más favorable entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor IPC, por cuantía de **\$15.680.989** de conformidad con lo establecido en la Ley 238 de 1995, para los años **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, con efectos fiscales desde el **28 de julio de 2012**, en aplicación de la prescripción cuatrienal; valor que se cancelará en un plazo de 6 meses siguientes a la presentación de la respectiva solicitud de pago.

Las sumas anteriormente conciliadas no podrán disminuir su monto conciliado, sin perjuicio de que pueda aumentar la cuantía por razones de ajuste.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **033** de fecha **03-08-2020** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2020-00148

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bdf6bb9941cebf1292531f04ba6130f8be2b3cc17d937b6825ecb3899ece0b**

Documento generado en 31/07/2020 07:37:11 p.m.